

RESOLUCION N° 168
Valledupar (Cesar), 17 de Mayo de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PARADOR DE MULA LA CABAÑA, REPRESENTADA POR LA SEÑORA SILVIA JULIANA VILLAMIZAR MOLINA, Identificada con C.C. 37.754.817.”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que en fecha 06 de Agosto de 2011, **SILVIA JULIANA VILLAMIZAR MOLINA**, identificada con C.C. No. 37.754.817, presento a CORPOCESAR solicitud de concesión de Aguas Superficiales, Concesión de Aguas Subterráneas y Permiso de Vertimientos sobre el Caño San Lorenzo para el establecimiento denominado **PARADOR LA CABAÑA**, ubicado en San Alberto – Cesar,.

Que en oficio CJA – 171 de fecha 13 de Octubre de 2010, Corpocesar requirió a la peticionaria información y documentación complementaria.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR declaro el desistimiento de la solicitud de concesión Hídrica superficial y permiso de vertimiento sobre el caño San Lorenzo para el establecimiento denominado PARADOR DE MULA LA CABAÑA, conforme a lo prescrito en el artículo 13 de C.C.A. : *“ Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones pertinentes, no da respuesta en el termino de dos (2) meses. Acto seguido se archivara el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud”.* El desistimiento se declaró teniendo en cuenta que transcurrieron los (2) meses y la Corporación no recibió ninguna respuesta.

En atención a dicha queja, este Despacho mediante el auto N° 198 de fecha 29 de Marzo de 2011, inició indagación preliminar y ordenó visita de inspección técnica.

SITUACION ENCONTRADA.

"Se inició el recorrido en compañía de la SRA SILVIA JULIANA VILLAMIZAR MOLINA, representante legal del establecimiento, quien manifestó que el asesor ambiental encargado de realizar los trámites de los permisos ya presentó a la corporación, la información complementaria requerida mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2010. Sin embargo, facilita copias de la información requerida para proseguir con los tramites, pero esta carece de fecha de recibo, para la cual se compromete hacer llegar la copia de recibo del correo certificado.

Se observa la captación del agua superficial sobre el río San Alberto la cual se está compuesta por un canal de 1.0 M, de ancho por 0.5 M, de profundidad y mediante una motobomba surte dos tanques de almacenamiento construidos en cemento... El agua tomada del río San Alberto es utilizada sin la respectiva concesión para la actividad de lavado de vehículos, para lo cual el establecimiento posee 6 cárcamos.

Respecto al aprovechamiento Hídrico subterráneo, la representante legal del establecimiento nos comenta que ya poseen acueducto veredal y que hacen uso de este, pero por precaución en cuanto a la disponibilidad del recurso, pretenden proseguir con el trámite de la concesión.

Se observó la implementación de dos sistemas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales, en donde el afluente resultante de las trampas de grasas se conecta a la poza séptica en donde complementa su tratamiento, para luego descargar el vertimiento de manera constante sobre el caño San Lorenzo, sin el correspondiente permiso.

El área donde se realiza el lavado de vehículos posee las condiciones técnicas necesarias para contrarrestar posibles afectaciones al recurso suelo, al contar con canales perimetrales que conducen las aguas en contacto con hidrocarburos hacia un sistema de trampas de grasas y luego mediante una tubería de conducción hasta una poza séptica que complementa el tratamiento para luego verter las aguas sobre el caño San Lorenzo."

Como consecuencia de lo anterior, se inició proceso sancionatorio ambiental contra el establecimiento denominado PARADOR DE MULA LA CABAÑA, en ejercicio de las facultades delegadas por la dirección general mediante resolución N° 014 de 1998 a las prescripciones de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y la resolución N° 333 de 30 de Noviembre de 2011 emanada de la Oficina Jurídica de La Corporación Autónoma del Cesar.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de visita de inspección ocular, en atención al Auto Número 198 de 29 de Marzo de 2011, donde se puede apreciar por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria las irregularidades presentadas y plasmadas en el título Situación Encontrada.

Asimismo, determinante incluir el oficio donde se declara el desistimiento de la solicitud de concesión Hídrica Subterránea, Concesión Hídrica Superficial y Permiso de Vertimientos sobre el caño San Lorenzo.

Ley 1333 de 2009. Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra la señora SILVIA JULIANA VILLAMIZAR MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.754.817., por presunto incumplimiento de las normas ambientales mencionadas en el acápite de **NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO**, expedida por esta Corporación, teniendo el deber legal de hacerlo.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la señora SILVIA JULIANA VILLAMIZAR MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.754.817, así:

Artículo 8, 79 y 95 de la Constitución Política.

Artículo 132 del Decreto 2811 de 1974.

Artículo 2, Numeral 1 y 3 del Decreto 1449 de 1977

Artículo 239, Numeral 1, del Decreto 1541 de 1978.

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO ÚNICO: Presunta explotación de Aguas superficiales sin la respectiva concesión para la actividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora **SILVIA JULIANA VILLAMIZAR MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.754.817., podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **SILVIA JULIANA VILLAMIZAR MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.754.817., ubicada en el predio la Vereda de Monterrey en Jurisdicción del Municipio de San Alberto - Cesar.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: Oscar Olivella.